

ORDENANZA NRO.10287/97.-
EXPT.E.NRO.10690/97 - H.C.D.-

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE
GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

PARTE GENERAL

TITULO I

CAPITULO I

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO
Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES**

ART.1º.- LAS obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ART.2º.- PARA la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ART.3º.- PARA aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

ART.4º.- PARA determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ART.5º.- TODAS las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas y/o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines, con excepción de lo establecido en el Art. 67º del presente-

ART.6°.- A fin de ejercer sus funciones la Dirección de Rentas Municipal podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales ó los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y, en su caso, orden de allanamiento de autoridad competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previsto en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;
- j) Verificar el cumplimiento de las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales en materia de registración y facturación;
- k) Habilitar en forma definitiva o provisoria las actividades empresarias, comerciales, profesionales, industriales, de servicios y oficios en general y toda otra actividad a título oneroso o no, que así lo requieran, siempre que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes para cada actividad. La habilitación no procederá cuando los contribuyentes o responsables mantengan deudas pendientes con el fisco municipal.
- l) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo, que no cuenten previamente, con la correspondiente habilitación municipal para su funcionamiento.

ART.7°.- EN todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ART.8°.- SON sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ART.9°.- SON contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ART.10°.- SON responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

ART.11°.- LOS responsables indicados en el artículo anterior, serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ART.12º.- CUANDO un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago total de la deuda tributaria.-

ART.13º.- LOS sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o, cuanto ante un pedido expreso de los interesados, no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ART.14º.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal considerándose tal:

1.- En cuanto a las personas físicas.-

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.-

2.- En cuanto a las personas ideales

- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades.-
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición.-

3.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa.-
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición.-
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio.-

ART.15º.- DEBERÁ constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

ART.16º.- LOS contribuyentes, responsables y terceros, aunque se hallen exentos están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial están obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados, de acuerdo a las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales en materia de registración y facturación;
- e) Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;
- f) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- g) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- h) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación impositiva.-

ART.17º.- CUANDO de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ART.18º.- EL organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ART.19º.- LOS funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informe a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponible salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20º.- LA determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa del gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 21º.- LA determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

La Declaración Jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección de Rentas, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma o cuando dicha rectificación sea expresamente admitida por la Dirección de Rentas. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

El contribuyente no podrá acreditar diferencias a su favor emergentes de tales declaraciones, sin previa resolución favorable de la Dirección de Rentas, el incumplimiento a lo dispuesto en éste Artículo constituirá causal suficiente para la aplicación de la multas previstas en el Capítulo VIII del presente Código.

ARTICULO 22°.- SE entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23°.- LA determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.- En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este código.

La determinación efectuada por la Dirección de Rentas del tributo, sobre base cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos etc.).

ARTICULO 24°.- A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

En las determinaciones sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, coeficientes y proyecciones generales que a tal fin establezcan la Dirección de Rentas Municipal, la Dirección General de Rentas de Entre Ríos, la Dirección General Impositiva u otros organismos públicos con relación a explotaciones de un mismo género.

En relación a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se presumirá, salvo la prueba en contrario que se produzca, que el resultado de promediar el total de ingresos controlados en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes. Si el mencionado control se realizara durante no menos de tres meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, impagos total o parcialmente, previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado.

También respecto de la tasa citada en el párrafo anterior, en el caso en que se comprueben operaciones marginales durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de registración y facturación de orden nacional, provincial y municipal, aplicado sobre las ventas de los últimos doce meses, determinará, salvo prueba en contrario, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias por ventas omitidas durante dichos meses.

Si la fiscalización y la comprobación de operaciones marginales abarcare un período fiscal anual, la presunción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará, del modo allí previsto, sobre los años no prescriptos.

ARTICULO 25°.- LA constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el

período fiscal al que el mismo está referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Código o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

Toda determinación impositiva firme implicará la consolidación de la deuda a la fecha en que ella se practicó por la totalidad de los conceptos que la compongan.

CAPITULO VII DE LOS CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ART.26°.- TODA deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuenta y multas; vencidos antes del 1º de Abril de 1.991 y no abonados dentro de los dos meses, contados a partir del día 1º del mes siguiente a su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de intimación alguna.-

El Departamento Ejecutivo podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pago de los intereses.

ART.27°.- EL método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base del índice de Precios al Por Mayor Nivel General producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, computándose como mes entero las fracciones de mes. A dichos efectos se tendrá en cuenta las informaciones que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

ART.28°.- LA falta de pago en término de las tasas, contribuciones, anticipos, multas, adicionales, retenciones e ingresos a cuenta, hará surgir automáticamente, y sin necesidad de intimación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés diario que se determinará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, el cual no podrá ser superior a una vez y media (1,5) al que cobre el Banco de Entre Ríos S.A., sucursal Gualaguaychú, por los adelantos en cuentas corrientes.-

La Tasa se aplicará sobre los tributos mencionados, actualizados o no, según se trate de vencimientos operados con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23.928.-

ART.29°.- LOS créditos de los contribuyentes por pagos indebidos o excesivos de las obligaciones tributarias estarán sujetos al reconocimiento del mismo interés que hubiera correspondido aplicar si el crédito correspondiera a una obligación adeudada según los siguientes casos:

a) Para aquellos tributos que se hallan liquidado mediante determinación directa de la administración fiscal, corresponderá el reconocimiento del interés hasta el último día del mes anterior al que se efectúe la liquidación pertinente. La administración contará con un plazo de tres (3) meses para efectuar la compensación o devolución de dicho importe, vencido el cual deberá proceder a una nueva liquidación.

b) Para aquellos tributos liquidados en base a Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente, cuando el importe del crédito a su favor supere a la obligación fiscal a su cargo por el mismo tributo, el excedente sólo podrá ser compensado contra obligaciones futuras del mismo, que se generen por igual tributo, no siendo procedente en ningún caso el reintegro de intereses, incluso aunque mediare el cese o transferencia de la actividad o bienes en que se originaron. En éste último caso si el contribuyente no reiniciara actividades gravadas en el plazo de tres meses corridos caducara el derecho a compensar el saldo a favor en concepto de intereses que pudiera corresponderle. En todos los casos la liquidación que se efectúe tendrá carácter definitivo y el excedente de capital e intereses, luego de efectuada la compensación si esta fuera procedente, no generará nuevos intereses.

ART.30°.- LAS contribuciones de mejoras y derechos que no están previstos en este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter periódico y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ART.31°.- LOS contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo.

ART.32°.- LAS infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal;

ART.33°.- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa del cinco por ciento (5%) del monto de la obligación sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.

Cuando no existiere monto de la obligación para la determinación de la multa se tomará como base la asignación en concepto de sueldo correspondiente a un empleado de categoría 10° del Municipio, o la que la reemplace en el futuro, vigente al último día del mes inmediato anterior a la aplicación de la sanción.

El incumplimiento a las intimaciones, requerimientos de información o documentación realizados por la Dirección de Rentas en el cumplimiento de sus funciones se sancionará con multa graduable entre una (1) y diez (10) veces la base establecida en el párrafo anterior. Igual sanción corresponderá cuando se obstaculicen por cualquier medio los procedimientos de fiscalización que la misma realice; como asimismo, el incumplimiento a las normas de facturación y registración establecidas por disposiciones fiscales nacionales, provinciales y municipales.

ART.34°.- CONSTITUIRÁ omisión y será reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al cincuenta por ciento (50%) del monto actualizado de la obligación, el incumplimiento culpable, total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales especiales.-

ART.35°.- INCURRIRÁ en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable del sesenta por ciento (60 %) al cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación por la cual se defraude al fisco municipal, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco.-

ART.36°.-SE presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas;

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imposables;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen objetos o hechos imposables.-
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ART.37°.- LAS multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ART.38°.- ANTES de aplicar la multa establecida en el Artículo 35°, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho; vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en forma legal no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 33º y 34º, serán impuestas de oficio.-

ART.39º.- CUANDO existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 38º, antes de dictar resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ART.40º.- LAS resoluciones que impliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.-

ART.41º.- LAS multas devengarán intereses a partir de la fecha de la Resolución en que se apliquen, estando sujetas al régimen que para los mismos establece el presente Código.-

ART.42º.- LA multa por defraudación fiscal sólo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.-

ART.43º.- LA multa por omisión fiscal podrá ser aplicada de oficio en la misma notificación donde se intime el pago de la obligación principal o en forma independiente de la misma. Si previo al pago de obligaciones tributarias ya vencidas se hubiera iniciado inspección, existieran actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal del contribuyente, la multa se aplicará sobre dichas obligaciones aún cuando se ingresaran antes de que la misma haya sido notificada. También se aplicarán a las obligaciones tributarias no ingresadas en término que venzan en el transcurso de la inspección, actuación o tramitación del expediente respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar, con carácter general, a los contribuyentes que se encuentren en las situaciones descritas en los Artículos 34º y 35º, un plazo de gracia para abonar la obligación tributaria en mora, sus accesorios y adicionales, pudiendo favorecerse los mismos en tal caso, con la remisión total o parcial de las multas correspondientes por Omisión o Defraudación, siempre que se allanen sin reservas al reconocimiento y pago de la deuda total (principal y accesorios) determinada por el órgano fiscal competente.

ART.44º.- LA inscripción de títulos de propiedad con posterioridad al plazo establecido al efecto por el Departamento Ejecutivo se sancionará con una multa equivalente al doscientos por ciento (200 %) de la Tasa por Actuaciones Administrativas que corresponda para tal tramitación a la fecha de presentación de la misma.

CAPITULO IX

DEL PAGO

ART.45º.- EL pago de los gravámenes, sus accesorios, adicionales, anticipos, cuotas y las multas aplicadas, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo o la Dirección de Rentas.

ART.46º.- LA exigibilidad del pago se operará en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos para los gravámenes y accesorios, sus anticipos y facilidades;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio o aplicado multas, hasta transcurridos quince (15) días de la notificación.-
- c) Cuando se hubieren interpuesto los recursos establecidos en el CAPITULO X, a los diez (10) días de notificada su resolución.

ART.47º.- CUANDO el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente

al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y, el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo

ART.48°.- DE acuerdo a lo que establezca la Ordenanza General Impositiva y las Ordenanzas Fiscales Especiales, la Dirección de Rentas podrá otorgar a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, sus actualizaciones, adicionales, accesorios y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

El acogimiento a planes de financiación por parte de los contribuyentes implicara, para éstos, la admisión lisa y llana de la pretensión fiscal con respecto a la totalidad de las obligaciones que se pretenda regularizar, incluidos sus accesorios, adicionales y multas y la renuncia expresa, a toda acción o derecho que pudiera corresponder a los mismos respecto de los tributos, sus accesorios, adicionales y multas que se regularicen por éste medio.

Por lo que no podrán otorgarse planes de financiación a contribuyentes cuyas deudas fiscales se encuentren total o parcialmente en discusión administrativa o judicial.

ART.49°.- EL plan de facilidades que se otorgue de acuerdo al Art. anterior, comprenderá el total adeudado al momento de otorgarse el mismo a lo que deberá adicionarse el interés de financiación que pudiera corresponder por el pago en cuotas, sin perjuicio del cobro de intereses resarcitorios y punitivos por el pago fuera de término de dichas cuotas, los que serán fijados por la Ordenanza General Impositiva.-

ART.50°.- LA Dirección de Rentas podrá de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables compensar, acreditar o devolver los saldos a favor de estos que se originen en el pago indebido o en exceso de los tributos sus adicionales, accesorios, cuotas, intereses y multas, con las deudas que los mismos tuvieran con el Fisco Municipal por los conceptos mencionados, provenientes del mismo u otros gravámenes.-

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación o acreditación como pago a cuenta.-

ART.51°.- LOS pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 47°.-

ART.52°.- LA Dirección de Rentas queda autorizada a compensar deudas y créditos del Municipio con proveedores del mismo que se encuentren en tal situación por ser deudores en concepto de cualquiera de los tributos y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaren tales adquisiciones.

En aquellos casos en que el Municipio no cuente con las declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el tributo que se deberá compensar, se procederá a determinar de oficio los períodos adeudados de acuerdo al método establecido en el Artículo 68°.

ART. 53°.-EN los casos en que el fisco municipal determine una deuda tributaria y corra vista de ella al contribuyente intimando su ingreso, la misma se entenderá consolidada a ese momento y tendrá validez por el plazo que en ella se establezca. Igual criterio se aplicará cuando la Dirección de Rentas acuerde planes de financiación para obligaciones en mora.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

ART.54°.- CONTRA las determinaciones de la Dirección de Rentas y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicha Dirección dentro de los cinco (5) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberá exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ART.55°.- INTERPUESTO en término el recurso de reconsideración, la Dirección de Rentas examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resoluciones dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que correspondan por aplicación de este Código.-

ART.56°.- LA resolución de la Dirección de Rentas sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recursos de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicha Dirección de Rentas, previo pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y, contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ART.57°.- PRESENTADO el recurso de apelación, la Dirección de Rentas, analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.-

La Rama Deliberativa, dictará resolución dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de ingreso de las actuaciones a la Secretaria del Honorable Concejo Deliberante. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso e implicará la pérdida de jurisdicción automática.

ART.58°.- EN caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso. Dentro de igual plazo deberá notificar formalmente a la Dirección de Rentas de la queja interpuesta, mediante nota presentada ante la Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo, la omisión de esta notificación habilitara a dicha Dirección o al área designada al efecto por el Departamento Ejecutivo ha disponer el cobro judicial por vía de apremio fiscal de la deuda en cuestión, debiendo el contribuyente asumir en todos los casos las costas judiciales, inclusive si la queja fuera, con posterioridad, resuelta a su favor.-

Interpuesta la queja, la Rama Deliberativa solicitará a la Dirección de Rentas la remisión de las actuaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha de ingreso de las actuaciones a la Secretaria del Honorable Concejo Deliberante, mediante resolución fundada que se notificará al apelante.

La falta de resolución en el plazo establecido en éste artículo, se entenderá como denegación del recurso e implicará la pérdida automática de jurisdicción. Si se revocara la resolución denegatoria de la Dirección de Rentas, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la substanciación del recurso.

ART.59°.- EN los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ART.60°.- CONTRA las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

ART.61°.- EL contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante la Dirección de Rentas, demanda

de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ART.62°.- LA resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en el presente Capítulo.

ART.63°.- CUANDO hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución de la Dirección de Rentas, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ART.64°.- DENTRO de los tres (3) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución la Dirección de Rentas, resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna; la aclaratoria no suspenderá el término para la interposición de los recursos.-

ART.65°.- PARA las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ART.66°.- NINGÚN contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevee este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-

CAPITULO XI DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

ART.67°.- EL Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses, anticipos, cuotas, pagos finales y las multas no abonados en término, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo, para lo que procederá a emitir el Certificado de Deuda correspondiente.-

ART.68°.- EN aquellos casos en que el Municipio no cuente con las Declaraciones Juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el importe del tributo cuyo cobro se pretende, se procederá a la determinación de oficio de los períodos adeudados siguiendo a tales efectos el presente método:

- a) Se determinará la Tasa promedio que resulte de considerar los últimos tres (3) períodos presentados por el contribuyente o que cuenten con determinación firme de la Dirección de Rentas , a moneda constante al vencimiento del último de ellos.-
- b) Al período así determinado se le adicionará el interés que corresponda por la mora en función de lo que determina el Código Tributario Municipal.-
- c) En el supuesto de no contar el Municipio con la cantidad de períodos previstos en el inciso a), se determinará con él o los períodos de que se disponga.-
- d) De no existir ningún período como antecedente se tomará como base el equivalente de dos (2) a diez (10) importes mínimos, conforme a la Ordenanza General Impositiva vigente al momento del vencimiento del período a determinar de oficio, a lo que se adicionará el interés y las multas que corresponda ingresar conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal.-
- e) En el supuesto caso de que el contribuyente hubiera efectuado algún pago a cuenta, y se realizare con posterioridad la determinación de oficio prevista en el presente artículo, nunca ésta podrá ser inferior a dichos pagos.-

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ART.69°.- LA Dirección de Rentas podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y de los gastos causídicos por parte del mismo, requiriendo en su caso, garantía suficiente.

El acuerdo se verificará por convenio y de acuerdo a las condiciones fijadas en la Ordenanza General Impositiva vigente en cuanto a anticipos, importes mínimos, máximo de cuotas, caducidad etc.

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultada la Dirección de Rentas para proseguir con las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

ART.70°.- LAS acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso, sean o no empleados en relación de dependencia con el Municipio, podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ART.71°.- PARA el cobro de los Créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

CAPITULO XII DE LA PRESCRIPCION

ART.72°.-PRESCRIBIRAN a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas.-
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

ART.73°.-EL plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca;

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ART.74°.-LAS suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

ART.75°.- NINGUNA dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. En los actos de registración emergente de la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento previsto en el Título I de la Parte Especial.-

ART.76°.- LOS términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ART.77°.- LAS citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-documento, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas o actas tramitadas por autoridad municipal, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

ART.78°.- LAS Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes responsables o terceros presente al Organismo Fiscal son secretos.-

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Sin perjuicio de lo anterior la Dirección de Rentas podrá dar a conocer a través de los medios de difusión masiva los apellidos, nombres o razón social de los deudores del municipio incluyendo la información correspondiente al tributo adeudado, periodos e importes.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización, de las informaciones por el Organismo Fiscal, para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales, como asimismo, de entidades privadas con las que se realicen convenios en tal sentido.-

ART.79°.- SALVO disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Deuda Líquida y Exigible expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Deuda Líquida y Exigible, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Deuda Líquida y Exigible, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificados de Libre Deuda.-

ART.80°.- LAS exenciones tributarias deberán ser solicitadas o renovadas en cada caso mediante formulario que al efecto habilitará la Dirección de Rentas o el Organismo de aplicación que determine el Departamento Ejecutivo, debiendo fundamentarse la misma señalando norma legal, artículo e inciso que avale tal pedido.

Las exenciones otorgadas correrán para los períodos vencidos desde la presentación de la solicitud respectiva y por el tiempo que determine la norma que la otorgó. Si la misma no fijara plazo de vencimiento el beneficio se extenderá hasta que se emita Resolución en contrario, o hasta que la exención en que se fundó resulte derogada o modificada con carácter general. La Dirección de Rentas u Organismo de aplicación podrán conceder exenciones sobre períodos fiscales vencidos, si por las circunstancias del caso esto resulte razonable, en tanto tal solicitud provenga de entidades oficiales, religiosas, gremiales, educacionales, deportivas, mutualidades, partidos políticos y en general instituciones públicas o privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

En todos los casos las exenciones otorgadas caducarán en forma automática desde el momento en que por cualquier razón se altere la afectación del bien objeto de la misma o la actividad y/o inversiones comprendidas en su caso.

El contribuyente deberá comunicar a la Municipalidad de Gualeguaychú cualquier cambio en su situación ante el Fisco dentro de los veinte (20) días de producido el mismo. El incumplimiento de este requisito ocasionará la pérdida automática del beneficio otorgado y hará solidariamente responsable, en su caso, a los sucesivos transmitentes y adquirentes del bien, fondo de comercio y/o actividad de que se trate por la deuda devengada, como así también la resultante de la aplicación de las multas previstas en este Código.

CAPITULO XIV RECONOCIMIENTO AL BUEN CONTRIBUYENTE

Art. 81°: **LOS** contribuyentes de las Tasas de: Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; General Inmobiliaria; Obras Sanitarias Municipales; Cementerio; Canón por Uso de Andén, Ocupación de la Vía Pública, los incluidos en la Ordenanza N° 10.183 y aquellos cuya inclusión pueda disponer el Departamento Ejecutivo Municipal; que no registren deudas en las cuentas de las cuales resulten titulares abonarán los períodos devengados de tales cuentas, con un descuento del diez por ciento (10 %) de la tasa y fondos correspondientes siempre que dichos pagos se efectúen antes del vencimiento general establecido para cada tributo.

La falta de pago en término de uno o más períodos (meses, bimestres etc.) ocasionará la pérdida del derecho a descuento por dichos períodos y por los siguientes hasta su cancelación.

Art. 82°: **NO** gozarán del beneficio establecido en el presente Capítulo quienes resulten deudores del fisco municipal, excepto, cuando hubieran convenido con el mismo planes de refinanciación por el total de la deuda en mora correspondiente al tributo cuyo descuento se pretenda obtener e ingresado en tiempo y forma el anticipo o primera cuota. En este caso el descuento se aplicará solamente a los períodos posteriores no incluidos en los mencionados planes y siempre que los mismos sean abonados en término, siendo además condición necesaria para mantener el beneficio, encontrarse al día en el pago de las cuotas correspondientes al plan convenido.

El incumplimiento en el pago de una o más cuotas del plan de financiación otorgado por la deuda en mora, ocasionará la pérdida del derecho al descuento de los períodos normales aunque estos se abonen en término.

Art.83°: **A** efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, cada tributo (incluida como tal la Ordenanza N° 10.183), se considerará en forma independiente una de otra y los descuentos se aplicarán a los períodos vencidos con posterioridad a la fecha en que se cancelaran los que se encontraren en mora o que se ingresara el anticipo del plan de pago otorgado por estos últimos.

La cancelación de él o los períodos en mora o el pago del anticipo mencionados en el primer párrafo, se deberá realizar antes del día 10 del mes anterior al vencimiento del tributo cuyo descuento se pretenda obtener, el Departamento Ejecutivo podrá modificar las condiciones de adhesión al presente régimen, adecuándolo a las características de liquidación y pago de cada tributo en particular y al estado de desarrollo de los sistemas de información con que cuente la Municipalidad.

Art. 84°: **EN** aquellos tributos cuya determinación se realice mediante el sistema de Declaración Jurada a cargo del contribuyente, este será único responsable por la utilización indebida del descuento, siendo pasible en tal caso de las sanciones previstas en el Capítulo VIII del presente código.

Cuando tales Declaraciones Juradas una vez ingresadas resulten reajustadas, sea de oficio por parte de la Dirección de Rentas o voluntariamente por parte del contribuyente, las diferencias a favor del fisco serán consideradas deuda en mora y no originarán derecho a descuento sobre las mismas. Los descuentos ya obtenidos sobre la Declaración Jurada original, ingresada en tiempo y forma y en un todo de acuerdo a las condiciones del presente Capítulo y a las que establezca la reglamentación, se considerarán definitivos a favor del contribuyente.

PARTE ESPECIAL

TITULO I TASA GENERAL INMOBILIARIA

ART.1º.- LA Tasa General Inmobiliaria es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios de Barrido, Riego, Recolección de Residuos, Abovedamientos, Zanjas, Arreglo de Calles, Desagües y Alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ART.2º.- LA Tasa será fijada por la Ordenanza General Impositiva anual en función de los metros de frente, la valuación fiscal elaborada por la Dirección de Catastro Municipal y por la calidad, cantidad y frecuencia de los servicios directos que recibe la parcela.-

La Dirección de Catastro Municipal determinará una puntuación en función de los servicios que se presten teniendo en cuenta los parámetros fijados en el párrafo anterior.-

ART.3º.- CUANDO existan modificaciones en la titularidad del dominio los sucesivos transmitentes y adquirentes, serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto la Dirección de Rentas deberá expedir, previamente a dicha registración, el Certificado de Deuda Líquida y Exigible dentro de los veinte (20) días de formulada su solicitud.-

Si dicha oficina no se expidiera en el plazo establecido, y no especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

ART.4º.- SI el Certificado de Deuda Líquida y Exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.-

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley N° 13512 deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código.-

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción, cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quién será solidariamente responsable con ella, frente a la Municipalidad.-

ART.5º.- UNA vez expedido el Certificado de Deuda Líquida y Exigible donde conste la inexistencia de toda deuda o, donde dentro del plazo de validez del certificado se prueba la inexistencia de toda deuda, utilizado que sea el mismo por el profesional interviniente en el acto traslativo del dominio para el cual fue solicitado dentro de los plazos establecidos, se procederá a tomar razón a solicitud del interesado del respectivo título en la Municipalidad y se inscribirá con retroactividad y efecto al momento de la fecha de escrituración o expedición de la respectiva hijuela, siempre y cuando en el cuerpo del acto que se pretende inscribir o mediante acto separado con firma autenticada ante Escribano Público, se haga constar expresamente que el adquirente a partir de la fecha de escrituración o expedición de hijuela, toma a su cargo toda deuda de cualquier clase que sea ante la Municipalidad.-

ART.6°.- LA Ordenanza General Impositiva establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-

ART.7°.- LOS recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.-
- b) Los baldíos en los que se habiliten playas de esta cionamiento -gratuitas o no- siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.-
- c) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-

ART.8°.- LA Tasa General Inmobiliaria tiene carácter bimestral, y los contribuyentes abonarán su importe en las siguientes fechas:

- Primer Bimestre: 10 de Marzo
- Segundo Bimestre: 10 de Mayo
- Tercer Bimestre: 10 de Julio
- Cuarto Bimestre: 10 de Setiembre
- Quinto Bimestre: 10 de Noviembre
- Sexto Bimestre: 10 de Enero del año siguiente

El importe será fijado por la Ordenanza General Impositiva para cada año calendario.-

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá postergar la fecha de los vencimientos previstos en este artículo. No podrá en cambio, anticiparlos en ningún caso, excepto por autorización expresa conferida por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante.-

Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentara el pago anual de la presente tasa cuyo vencimiento operara el 10 de Marzo de cada año y será optativo para los contribuyentes. La tasa de descuento a aplicar no podrá ser mayor a la establecida para los intereses resarcitorios según lo dispuesto en el Capítulo VII de la Parte General del presente Código.

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ART.9°.- LA Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-
- c) Por el uso de la vía pública para publicidad comercial con carteles, volantes, afiches, altoparlantes, obleas y similares, como asimismo, por todos aquellos usos autorizados y no expresamente gravados por la Tasa por Ocupación de la Vía Pública.
- d) La inspección de equipos, máquinas y motores industriales, balanzas, heladeras y similares.
- e) La inspección técnica y sanitarias de vehículos de transporte de cargas y pasajeros
- f) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

No se encuentra alcanzada la actividad de los profesionales liberales universitarios que se encuentren matriculados en los respectivos Consejos, Colegios o Entes profesionales a los que por Ley se halla otorgado el registro y control de la matrícula respectiva, ni los correspondientes a las asociaciones y sociedades civiles constituidas exclusivamente por matriculados, en tanto se trate de honorarios o remuneraciones propias de su actividad profesional. No se consideraran incluidos dentro de esta disposición los agentes auxiliares del comercio tales como martilleros, corredores, comisionistas etc.; los despachantes de aduana y similares.

ART.10°.- LA tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas. El servicio establecido podrá prestarse de oficio o a solicitud del contribuyente, para lo cual el Departamento Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para facilitar su utilización por parte de los interesados.

ART.11°.- LA Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al convenio Multilateral del 18 de agosto de 1.977 (y sus modificatorios), en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas deberán pagar la tasa en aquellas en que tengan local establecido y en función de los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, establecimiento o negocio.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

ART.12°.- CONSIDERASE encuadrada la actividad de comercialización de combustibles sin precio oficial de venta, a los efectos de la determinación de la base imponible de la Tasa.-

ART.13°.- POR ingresos brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, alquileres o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ART.14°.-DE la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.-
- b) El monto de descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.-
- c) Los importes facturados por envases con carga de re torno.-
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Trabajo, a la transferencia de combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.-
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-
- g) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-
- h) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación y publicidad de terceros.-
- i) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.-

- j) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-
- k) Los ingresos correspondientes a las ventas de Bienes de Uso desafectados de la actividad.

ART.15°.- LA base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, y, sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572, y, los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, inciso a), del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamo de dinero, efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

ART.16°.-EN las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado;
- b) Compraventa de divisas;
- c) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

ART.17°.- LA base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y, la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ART.18°.- EL período fiscal será anual y coincidente con el año calendario, excepto aquellos contribuyentes que confeccionen balances en forma comercial en cuyo caso el período fiscal será coincidente con el ejercicio económico de cada uno de ellos, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.-

Anualmente los contribuyentes deberán presentar copia de los estados contables hasta el último día hábil del quinto mes posterior al cierre del ejercicio comercial. Aquellos contribuyentes que no confeccionen balances en forma comercial deberán presentar dentro del período fijado en el párrafo anterior, una declaración jurada de ingresos firmada por el titular. A esos efectos se faculta al Departamento Ejecutivo a la elaboración del formulario que se deberá cubrir al efecto.-

ART.19°.- SON contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.-

ART.20°.- PREVIO a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos y de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.-

ART.21°.- LOS contribuyentes tendrán derecho a realizar un receso anual, conservando el número de inscripción otorgado por un plazo máximo de cuatro meses, sin obligación de abonar los mínimos correspondientes a la actividad mientras dure el mismo, y sujeto a los siguientes requisitos:

- a) El derecho a receso podrá ejercerse por cada contribuyente una sola vez en el año, sin posibilidad de desdoblamiento y por meses enteros, debiendo abarcar la totalidad de la actividad habilitada bajo el número de inscripción que se pretende mantener, incluida la realizada mediante sucursales.
- b) Dentro de los primeros cinco días hábiles del primer mes elegido para iniciar el receso, el contribuyente deberá efectuar una Declaración Jurada consignando: 1) Los meses en que se ejercerá el derecho. 2) Número de la última factura, ticket, recibo o documento equivalente utilizados por el contribuyente en el mes anterior. 3) Manifestación de encontrarse al día en el pago de la Tasa.
- c) El contribuyente no deberá mantener deuda al momento de realizar la Declaración Jurada, debiendo abonar el mes anterior al inicio del receso a su vencimiento, siendo su incumplimiento causal suficiente para la pérdida del derecho al mismo.
- d) Antes de los diez días previos a la finalización del o los meses de receso, se deberá solicitar la preinspección bromatológica para los casos en que por el tipo de actividad ella sea necesaria. Igual requisito se cumplimentará en caso de que decida interrumpir el receso, debiendo presentar en tal caso una declaración notificando su decisión a la Dirección de Rentas.
- e) En los casos en que el contribuyente realice pagos de carácter anual por ocupación de la vía pública o similares, no podrá solicitar ningún tipo de reintegro por los meses no trabajados.
- f) Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, ocasionará la pérdida automática del beneficio de receso y hará pasible al contribuyente de las multas previstas en la PARTE GENERAL - CAPITULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES. En el caso particular del Inc.b) ocasionará la pérdida del derecho por el mes en cuestión, pero el contribuyente podrá ejercerlo nuevamente dentro de los cinco primeros días del mes o meses siguientes, corriendo el beneficio a partir de aquel en que se cumplimente este requisito.
- g) Entre el último mes de un receso y el primero del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de ocho meses.

Vencido el plazo solicitado, se reiniciará el devengamiento de la Tasa a favor de la Municipalidad, se hayan o no reiniciado las actividades. En caso de optar por el cese definitivo, el contribuyente dispondrá del plazo previsto en el Art.23°, a partir del fin del receso.-

ART.22°.- TODA transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el trasmiteante o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el trasmiteante o antecesor, y, a este responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ART.23°.- EL cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ART.24°.- LA Ordenanza General Impositiva fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza General Impositiva.-

ART.25°.- LA tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante 12 (doce) pagos correspondientes a cada uno de los meses del año o ejercicio económico, los que vencerán los días 22 del mes siguiente a la finalización del período liquidado, o el siguiente hábil posterior en caso de que alguno de aquellos no lo fuera, excepto los casos previstos en el Inc. "g" del presente artículo.-
El importe a abonar por cada período resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el período .-
- b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla mensualmente el día 22 del mes siguiente al período liquidado o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera.-
- d) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral para evitar la Doble Imposición celebrado el 18 de agosto de 1977 (y modificatorios), deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de los que resulta la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al cuarto período mensual de cada año.-
- e) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día quince (15) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior, si aquel no lo fuera, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-
- f) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, los cuales podrán ser postergados pero nunca anticipados a los vencimientos ya previstos en el presente artículo, salvo Ordenanza Especial al efecto, dictada por el Honorable Concejo Deliberante.-
- g) Aquellos contribuyentes que durante el período fiscal anterior al que se liquida hubieren tenido una base imponible superior al monto que anualmente fijará la Ordenanza General Impositiva, serán considerados grandes contribuyentes y para ellos no será de aplicación lo dispuesto en el Inc a) del presente artículo. En este caso abonarán la Tasa mediante 12 (doce) pagos correspondientes a cada uno de los meses del período y los ven cimientos operarán los días 16 del mes siguiente al que se liquida.-
- h) Los contribuyentes que inicien actividades deberán abonar la Tasa normada en este Título conforme los lineamientos expresados en el inciso a) del presente artículo y el segundo período (año calendario o ejercicio económico según el caso) a los efectos de determinar la forma de pago, deberán proporcionar el monto límite que fije la Ordenanza General Impositiva en función del período trabajado; a estos efectos se tomarán las fracciones de mes como período entero y se considerará fecha de iniciación de actividades la declarada en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

ART.26°.- LA Dirección de Rentas podrá dar de baja del padrón de activos, cancelando la habilitación otorgada a los contribuyentes, cuando al hacerse presente los inspectores actuantes en el domicilio comercial denunciado por ellos o sus representantes, se constate que el mismo es inexistente o se hayan modificado, transferido o cesado actividades sin la previa comunicación al fisco municipal. Esta baja será sin perjuicio de la responsabilidad fiscal del contribuyente por las obligaciones que se encuentren impagas y de aquellas que se generen al continuar o reiniciar actividades en domicilios no denunciados en tiempo y forma ante dicha Dirección.

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1° CARNET SANITARIO

ART.27°.- TODAS las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previo exámenes médicos correspondientes.-

ART.28°.- EL carnet sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y, anualmente a los demás responsables.-

Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.-

ART.29°.- POR la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ART.30°.- EL obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO 2°

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION

ART.31°.- EL Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ART.32°.- LA prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberán abonarse las tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

ART.33°.- CUANDO se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ART.34°.- EL Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección, desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-

ART.35°.- DECLARASE obligatoria la desratización en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ART.36°.- LA violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 3°

INSPECCIÓN BROMATOLOGICA Y VETERINARIA

ART.37°.- LA producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del municipio, como así también la introducción de estos productos a través de diferentes medios de transporte, especialmente pescados, carnes, leche y huevo estarán sujetas al control bromatológico conforme a lo que establezca la reglamentación.-

ART.38°.- LOS vehículos que transportan provisiones, productos alimenticios, bebidas o cualquier otro producto relacionado con la alimentación, ya se trate de materia prima o productos elaborados o semielaborados, estarán sujetos al control o vigilancia de la Inspección Bromatológica.-

ART.39°.- TODO vehículo comprendido dentro de las estipulaciones del artículo anterior deberá, mediante solicitud, ser inspeccionado por la oficina correspondiente, sin cargo, previa su inscripción en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad (Título II del presente Código). Cuando el vehículo

provenza de otra localidad y comercialice sus cargas en la ciudad, y no tenga depósito ni local de venta en la misma, deberá procederse a su inscripción en la oficina correspondiente, debiendo abonar al respecto los importes determinados por la Ordenanza General Impositiva, excepto si contara con la habilitación pertinente otorgada por otra municipalidad y la misma se encuentre vigente.-

En la oficina que corresponda, previa inspección de sus condiciones higiénico-sanitarias, se le extenderá una matrícula colocándole en una parte visible del mismo la numeración correspondiente a la matrícula acordada. Esta deberá ser renovada anualmente desde el 1º de enero al 30 de abril de cada año. La falta de inspección o renovación de la matrícula determinará la aplicación de una multa establecida en el Código Municipal de Faltas y el inmediato decomiso de las mercaderías transportadas.-

CAPITULO 4º

ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

ART. 40º.- POR el servicio de análisis bromatológico de productos e insumos comestibles se deberán abonar los importes que establezca la Ordenanza General Impositiva.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1º

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO.-

ART.41º.- POR la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 2º

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ART.42º.- POR el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 3º.-

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ART.43º.- TODO negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir, estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.-

El servicio de control de pesas y medidas se abonará mediante el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad o de Vendedores Ambulantes según el caso.-

ART.44º.- LA constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 3º; 6º y 7º de la Ley N°6.437.-

TITULO V

CEMENTERIO

CAPITULO 1º

DERECHOS DE CEMENTERIO Y CONCESIONES

ART.45°.- POR los servicios que se presten en el cementerio municipal por introducción de cadáveres, restos, depósito de ataúdes, colocación de cruces y por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, ventas de tierra, transferencias etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 2°

TASA POR LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA

ART.46°.- LA tasa por limpieza, barrido de veredas y uso de agua será la contraprestación por el servicio prestado en el cementerio municipal por tales conceptos y por los demás servicios no expresamente gravados por ningún derecho especial; sus valores y vencimientos se establecerán en la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 3°

SERVICIOS FÚNEBRES

ART.47°.- LA Ordenanza General Impositiva establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres.-

TITULO VI

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ART.48°.- POR los permisos de ocupación de la vía pública, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

ART.49°.- SE entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación en calles públicas, toda ocupación de la vía pública sin permiso previo o no ajustada a las normas del presente Código, serán sancionadas con la pena que establezca el Código de Faltas, además del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

ART.50°.- EN los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos, de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de TREINTA (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas. Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda. Lo mismo rige para las mercaderías colgadas en los lugares de uso peatonal.-

ART.51°.- EN los casos de autorizaciones concedidas para la colocación de sillas y mesas de bares y confiterías en las veredas, el Departamento Ejecutivo deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Que ellas no invadan las veredas de los frentes de edificios linderos excepto autorización escrita por un plazo determinado otorgada por los propietarios involucrados, la que deberá obrar en el expediente respectivo.
- b) Se autorizará la ocupación simultánea de las veredas enfrentadas siempre que el ancho de las mismas permita el paso simultáneo de dos peatones, destinándose en cada una de ellas un espacio mínimo de 60 cm. de la acera, entre sillas y pared de edificación.

ART.52°.- EL Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación de mesas y sillas de bares y confiterías en hasta un tercio de la calzada siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de autorización deberá presentarse a partir del 1° de Septiembre del año inmediato anterior al que se solicita la misma y deberá contener una descripción detallada del espacio a ocupar y el número de mesas.
- b) Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil contra todo riesgo como cobertura a favor de los potenciales clientes, por un monto asegurado no inferior al mínimo que establezca la Ordenanza General Impositiva y recibo oficial de la compañía aseguradora, comprobando la vigencia del mismo. Este seguro deberá mantenerse en vigencia durante todo el período que dure la ocupación del espacio solicitado.

- c) Deberá obrar en el Expte. respectivo el informe de la Oficina Municipal competente quien deberá determinar si la ubicación de los elementos en la calzada no presentan riesgos superiores a los normales para los clientes y automovilistas, considerando entre otros factores su proximidad a las esquinas, sentido del tránsito, ancho de la calzada u otras alternativas.-
- d) El propietario del comercio autorizado a ocupar la calzada deberá obligatoriamente:
 - 1) Señalizar con trazos de pintura blanca, bien visibles, el sector de la calzada que ocupará con las mesas y sillas autorizadas a ocupar.
 - 2) Colocar uno o más carteles indicadores pintados con pintura fosforescente, color naranja, fondo blanco destinado a alertar a los automovilistas.-
 - 3) Cada mesa colocada en la calzada deberá llevar en forma clara y visible una leyenda inalterable advirtiendo a los clientes del riesgo potencial existente, número de póliza de seguro de cobertura y razón social o compañía aseguradora.-

ART.53°.- EL Departamento Ejecutivo podrá autorizar la colocación de sillas y mesas de bares y confiterías en plazas y paseos públicos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de autorización deberá presentarse a partir del 1° de Septiembre del año inmediato anterior al que se solicita la misma y deberá contener una descripción detallada del espacio a ocupar y el número de mesas.
- b) Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil contra todo riesgo como cobertura a favor de los potenciales clientes, por un monto asegurado no inferior al mínimo que establezca la Ordenanza General Impositiva y recibo oficial de la compañía aseguradora, comprobando la vigencia del mismo. Este seguro deberá mantenerse en vigencia durante todo el período que dure la ocupación del espacio solicitado.

Será funcionario competente para la autorización requerida el Inspector General, quien tendrá amplias facultades para aprobar rechazar o imponer modificaciones a las condiciones de las presentaciones en la ubicación y calidad de los elementos a utilizar por razones de seguridad y estética.

Las autorizaciones previstas en el Art. anterior y en el presente se sujetarán además a lo siguiente:

1) El Área de Actividades Comerciales de la Dirección de Rentas informará si el solicitante se encuentra habilitado y/o si registra deuda fiscal, en este último caso el expediente se retendrá hasta que se regularice la situación preexistente.-

Independientemente de lo anterior, dicha área podrá proceder al cobro provisorio de la tasa correspondiente, sin que esto implique autorización alguna al interesado para utilizar el espacio solicitado, para lo que deberá aguardar la resolución definitiva de la Inspección Municipal.

2) El Inspector General deberá expedirse en el término de DIEZ (10) días hábiles de recepcionado el expediente respectivo.-

A los efectos de evitar demoras en la tramitación, cualquier solicitud complementaria que requiera dictamen de otros organismos competentes de la Administración Municipal, se substanciará por expediente separado.-

ART.54°.- TODA ocupación en la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. Esta devolución no será procedente si la ocupación se hubiera realizado sin la autorización previa.-

Cuando se realicen espectáculos y/o eventos que impliquen la utilización de la vía pública, sean estas organizadas por Instituciones Públicas o Privadas y en superposición con las autorizaciones particulares o torgadas y realizadas por este Título en favor de beneficiarios particulares, estos últimos deberán ajustarse a las disposiciones y autorizaciones de carácter general establecidas a favor de esos eventos por el Departamento Ejecutivo.-

TITULO VII TASA DE CASINOS

ART.55°.- a) LA TASA DE CASINOS, Será la contraprestación pecuniaria correspondiente a los servicios de registros y control de la actividad desarrollada por los Casinos, de cumplimiento de normas higiénico sanitarias, edilicias, y de todos aquellos servicios sobre dicha explotación que no tenga previsto un gravamen especial.-

b) Deberá abonarse esta Tasa, por el ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativo o no- de la actividad propia de Casinos en el Ejido Municipal, con prescindencia de la naturaleza del sujeto que la realiza.-

c) Entiéndase por utilidad bruta a los efectos de la aplicación del Art. precedente, a la diferencia entre los ingresos totales por venta de fichas, cospeles, entradas, derechos y/o cánones que perciban, y los egresos por conversión de fichas y/o cospeles.-

d) Autorízase a los contribuyentes a deducir de la base imponible, y siempre que estén incluidos en ella, los importes que destinen al pago del canon y/o alquiler por el arrendamiento de bienes muebles que sean considerados elementos de juego en la actividad.-

e) El período fiscal será mensual y los vencimientos operarán los días 16 (DIECISÉIS) del mes siguiente al período liquidado o el siguiente hábil posterior, en el caso de que alguno de aquellos no lo fuere.-

Los contribuyentes deberán dentro de dicho plazo, presentar declaración jurada de los hechos imposables e ingresar el importe de la Tasa que resulte de la aplicación de los Art. precedentes.-

f) Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales que se destinarán al ejercicio de la actividad de Casinos.-

La habilitación será concedida por la Dirección de Rentas Municipal, cuando de la inspección practicada a los locales surja que se han cumplido las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.-

g) El cese de actividades deberá comunicarse a la Dirección de Rentas Municipal dentro de los VEINTE (20) días de producida, debiéndose liquidar e ingresar la Tasa aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.-

La falta de comunicación hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

h) Fíjase como tasa mínima a abonar en forma mensual, una suma igual al mayor mínimo previsto en la Ordenanza General Impositiva para las actividades gravadas por la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

TITULO VIII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1°

BAILES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ART. 56°.- SE considera espectáculo Público a todo acto que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público siempre que se cobre la entrada, derecho de consumición, tarjetas de invitación onerosas, alquiler de mesas o cualquier otra forma de derecho de ingreso.-

ART. 57°.- LAS solicitudes de habilitación, transferencia o permiso por locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las normas establecidas en el título II de la Parte Especial de este Código, en cuanto resulten de aplicación.-

Con fines tributarios sólo se reconocerá personería al empresario organizador del espectáculo en primer lugar y supletoriamente al propietario donde se hubiere llevado a cabo el espectáculo quienes serán responsables del pago de los derechos y toda clase de gravámenes que correspondan al espectáculo, como asimismo son responsables solidariamente por las tasas o gravámenes de los comercios instalados dentro de las salas de espectáculos, salvo disposición expresa en contrario.

La disposición referente a la garantía supletoria por parte de los propietarios de los locales utilizados no será aplicable cuando se trate de clubes deportivos.-

ART. 58°.- LOS espectáculos de box o similares en los que intervengan profesionales, pagarán los derechos que correspondan sobre las entradas brutas, cuando cualquier espectáculo deportivo sea en forma exclusiva con intervención de amateurs, se tributará la alícuota que corresponda reducida en un cincuenta por ciento (50%).-

ART. 59°.- LAS empresas cinematográficas o teatrales y demás responsables designados en este título, quedan obligados a actuar como agentes de retención e ingresar el producido de los derechos establecidos

en la Ordenanza General Impositiva en el plazo que se prevea especialmente al efecto, con la presentación de la recaudación en la Oficina Municipal que corresponda debiendo abonar los intereses, recargos y multas que se fije en la parte pertinente del Código Tributario Municipal en caso de excederse en el plazo de pago.-

CAPITULO 2°

RIFAS

ART.60°.-PARA la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control en que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza General Impositiva.-

La Municipalidad secuestrará los números de rifas y bonos de contribución que circulen clandestinamente en su jurisdicción, sancionando a los responsables con una multa equivalente al cuádruplo del derecho que corresponda abonar. Dicha multa no excederá del máximo legal; si dentro de los diez (10) días no se hubiera realizado el pago, se procederá a la anulación de los billetes secuestrados y el cobro por vía de apremio de la deuda por derecho y multa.-

ART.61°.-EL pago de estos derechos podrá hacerse:

- a) Al contado;
- b) Mediante el pago del veinte por ciento (20%) contra entrega de la emisión autorizada y el saldo con más los recargos correspondientes, dentro del término de noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de la fianza personal o real por parte de la organizadora a satisfacción de la Municipalidad.

Sorteados los números o bonos de contribución, los patrocinantes podrán pedir la devolución del porcentaje proporcional de los boletos no vendidos, siempre que hayan cumplido en término lo previsto precedentemente.-

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

ART.62°.- TODA persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de Jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este TITULO.-

ART.63°.- EL Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELÉCTRICO

CAPITULO 1°

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y DE MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ART.64°.- POR la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos, reparación de lámparas a descarga de gases y mantenimiento integral de redes del alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza General Impositiva.-

ART.65°.- LA entidad que suministre la energía eléctrica, actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel. Los importes devengados cada mes vencerán el día 25 del mes siguiente.-

Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial.-
- d) Reparticiones y dependencias Nacionales y Provinciales.-

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

CAPITULO 2°

ADICIONAL PARA EXTENSIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO

ART.66°-APLICASE a los usuarios del servicio eléctrico sobre el importe básico facturado por el ente prestatario un Adicional para extensión del alumbrado público de acuerdo a la categoría en que revisten, conforme a las alícuotas que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva.-

Dicho fondo se afectará a la realización de obras públicas de alumbrado.-

ART.67°.- DETERMINASE que del total de las retenciones que realice el ente prestatario a favor del Municipio en concepto de Inspección Periódica de Instalaciones, Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas, se destinará el porcentaje que surja de la Ordenanza General Impositiva en concepto de aporte estatal al fondo establecido por el art. precedente.

ART. 68°.- FIJASE: A) Una contribución mensual de la empresa prestataria del servicio eléctrico para la formación del fondo establecido en el Art. 66°, equivalente a la alícuota que se determine en la Ordenanza General Impositiva sobre el total retenido en concepto de Tasa de Inspección Periódica de Instalaciones, Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas.

B) El porcentaje correspondiente a los frentistas beneficiados en un cuarenta por ciento (40%) del valor del artefacto lumínico colocado.-

Los importes devengados cada mes vencerán el día 25 del mes inmediato siguiente.

CAPITULO 3°

FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS

ART. 69°.- FIJASE como Fondo Especial para los Bomberos Voluntarios de Gualeguaychú, al establecido en la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ART.70°.- LOS propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas - pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc.-, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado, en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación y/o combinación de éstas.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, el costo de las mismas será el que resulte de dicho contrato con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la Contribución de Mejoras correspondiente, debe ser establecido para cada caso en particular mediante ordenanza, previo a la respectiva facturación.-

Los requisitos establecidos en los dos últimos párrafos no serán de aplicación para las obras que se realicen de acuerdo al régimen de la Ordenanza 10.068.

TITULO XII DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ART.71°.- PARA edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que, en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra, establezca la Ordenanza Impositiva anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ART.72°.- EL valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2, para cada categoría de la escala en vigencia en los municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley 6.085 y su Decreto reglamentario 1667/78 ME.- Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

Para obtener la superficie cubierta total, se tomarán los coeficientes establecidos por el Banco Hipotecario Nacional para "superficies homogeneizadas". Este criterio se aplicará tanto para propiedad individual como para propiedad horizontal.

ART.73°.- POR las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

ART.74°.- POR niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ART.75°.- ESTABLECESE la obligatoriedad de la presentación de los planos de los lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO XIII ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART.76°.- POR toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza General Impositiva. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ART.77°.- NO se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentren pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática de trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las actuaciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ART.78°.-LOS contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

TITULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ART.79°.- EL Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza General Impositiva para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación, estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XVI

TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPITULO 1°

CANON POR USO DE ANDEN

ART.80°.- EL canon por Uso de Andén, se debe abonar por la utilización de los andenes de la Terminal de Ómnibus.-

ART.81°.- LAS empresas de autotransportes, abonarán el Canon conforme lo establecido en el Art. anterior:

- a) Por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Gualeguaychú.-
- b) Por cada cruce de vehículos que procedan o vayan a otro destino que no sea Gualeguaychú.-

ART.82°.- EL canon será de pago mensual con vencimiento los días 15 de cada mes siguiente al devengado, mediante Liquidación Administrativa que se realizará en base a los informes que mensualmente deberá efectuar la Oficina Administrativa de la Terminal de Ómnibus.

A tal efecto, dicha Oficina deberá remitir en forma mensual al área pertinente de la Dirección de Rentas un detalle de las salidas y cruces de vehículos efectuados por cada una de las empresas y el valor correspondiente a cada servicio.-

ART.83°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal, podrá modificar los vencimientos previstos en el Art. anterior cuando las circunstancias así lo aconsejen, los cuales podrán ser postergados, pero nunca anticipados a los vencimientos ya previstos.-

CAPITULO 2°

SERVICIO DE DEPOSITO

ART.84°.- EL pago de los derechos por el mantenimiento en depósito de equipajes, bultos, muebles, etc., estará a cargo tanto de la empresa transportista como de los particulares, según quien sea el que solicite tales servicios; para los mismos se establecen las siguientes tasas:

- a) Por cada valija, bolso, etc., y en general todo elemento que integre el equipaje.-
- b) Por bulto.-

Dichas tasas se considerarán por día o fracción menor a este en que se hallen depositadas.-

TITULO XVII

OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES

CAPITULO 1°

TASA DE OBRAS SANITARIAS

ART.85°.- LA Tasa de Obras Sanitarias es la contraprestación pecuniaria bimestral que debe tributar el contribuyente por los servicios de agua potable y desagües pluviales y cloacales que se prestan a los inmuebles y que a continuación se enumeran:

- a) Provisión de agua potable.-
- b) Servicio de colección de efluentes provenientes de desagües pluviales; y
- c) Servicio de Colección de efluentes cloacales.-

ART.86°.- SON responsables del pago de la presente tasa todos aquellos propietarios beneficiados en sus inmuebles donde se presten servicios de los mencionados en el artículo anterior, sean los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües pluviales y cloacales, o que estén situados dentro del radio de efluentes a colector de desagüe pluvial.

ART.87°.- LA tasa deberá abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, éstas no se encontrasen enlazadas a las redes externas, siempre que el inmueble se encuentre ubicado dentro de una zona servida por Obras Sanitarias Municipales.-

ART.88°.- LA tasa a abonar por el contribuyente será la que surja de aplicar las alícuotas que fije la Ordenanza General Impositiva, conforme al servicio que se preste y a la zona en que se encuentre ubicado. Sobre la valuación de oficio que se realice al inmueble servido se establecerán tasas mínimas conforme al tipo de inmueble y al servicio prestado.-

ART.89°.- A los efectos de la aplicación de la presente tasa se consideran inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza, siempre que sirvan para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio del municipio y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de provisión de agua potable o desagües pluviales y cloacales.-

ART.90°.- SE considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles que no se encuadren dentro de la definición del artículo anterior.-

ART.91°.- A los fines de la liquidación de la tasa, los inmuebles o parte de inmuebles, cuando sean afectados al desarrollo de una actividad económica, sea ésta comercial, industrial, de oficio, de servicios, etc., sobre la tasa determinada, se aplicará un recargo en función al tipo de actividad económica.-

ART.92°.- A los efectos de la aplicación del recargo establecido en el artículo anterior se encuentran alcanzados los inmuebles afectados a los siguientes usos comerciales: cinematógrafos; teatros; radiodifusoras; televisión, T.V. por cable; sala de espectáculos; sala de entretenimientos, juegos electrónicos, máquinas tragamonedas, casinos, estaciones ferroviarias, estaciones marítimas, fluviales, aéreas y demás transportes públicos; fábricas en general (se entenderán como tales aquellos establecimientos, talleres o locales donde se realicen actividades de: fabricación, elaboración, transformación, adición, mezcla, corte, combinación, fraccionamiento, embalaje o procesamiento de cualquier tipo); carnicerías y ventas de achuras, matarifes; bancos y entidades financieras de cualquier tipo, agencias de remises, acuarios, casas de velatorios, hoteles, hospedajes y similares; bungalows; camping; pensiones, alojamientos, fondas, restaurantes, parrillas, sandwicherías, roticerías y elaboración de comidas de cualquier tipo, confiterías, confiterías bailables, bares, pizzerías, despachos de bebidas, lecherías, heladerías, boites, clubes nocturnos, clínicas, sanatorios y policlínicos privados, peluquerías con lavados, salones de belleza, mercados, mataderos, talleres de limpieza y/o planchado de ropa; casa de fotografía con laboratorio de revelación; estaciones de servicio; talleres de teñidos; casas de baños; piletas de natación, gimnasios; canchas de padle; estaciones de servicios; lavado de automotores; caballerizas; studs, hipódromos; lavaderos industriales, peladeros, hipermercados, supermercados shopping center, horticultores y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-

Art. 93°: PARA la aplicación de los recargos establecidos en el art. anterior se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) En aquellos casos de inmuebles afectados en su totalidad a actividades económicas y dentro de las cuales se desarrollen uno o más rubros gravados con recargo, el mismo se aplicará sobre la totalidad del inmueble (incluyendo éste el 100% de la o las parcelas que lo integren).
- b) En aquellos casos de inmuebles parcialmente afectados a actividades económicas y dentro de las cuales se desarrollen uno o más rubros gravados con recargo, el mismo se aplicará sobre la parte del inmueble afectada a actividades económicas, se encuentren ellas alcanzadas o no con dicho recargo.

ART.94°.- LA fecha de iniciación del cobro de la tasa se determinará de conformidad a las siguientes normas:

a - Para inmuebles sin servicios efectivos de agua y cloacas se deberá abonar la tasa por los servicios prestados desde la fecha de habilitación de las redes externas que sirven al mismo.-

El pago de la tasa no eximirá al propietario contribuyente de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.-

b - Para las construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios, se abonará la tasa que corresponda a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al del que la Secretaría de Obras Públicas considere la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.-

c - Para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonará la tasa desde la fecha presunta de utilización de los servicios.

En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del 100% hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino.-

d - Para todo inmueble, la tasa por desagües pluviales se abonará desde la fecha que fije O.S.M., como de habilitación al servicio público de los conductores de desagües de la cuenca en que se encuentre el inmueble.-

e - Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de la ocupación o del destino deba cambiar de categoría, las nuevas tasas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de la comprobación de oficio.-

ART.95°.- LOS propietarios de inmuebles deberán comunicar por escrito a O.S.M., toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración en la liquidación de la tasa.-

La comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.-

ART.96°.- SI se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino del inmueble, y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106°,y, se hubiere liquidado la tasa por un importe menor al que correspondiere, se procederá a reliquidar dicha tasa desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino, de que se trate, hasta la de comprobación, con más los accesorios que pudieran corresponder.

Si de la reliquidación surgiera una diferencia a favor del Municipio, se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia. El importe que surja como diferencia a favor del Municipio con mas los accesorios y la multa, deberán ser abonadas por el contribuyente dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la notificación.-

ART.97°.- OBRAS Sanitarias Municipales, podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble a los efectos del cobro de la tasa cuando así lo crea conveniente.

En todos los casos de instalación de medidores, el costo del mismo, como así también los gastos que demande la instalación deberán ser abonados por el contribuyente.

ART. 98°.- LA Tasa de Obras Sanitarias tiene carácter bimestral, y los contribuyentes abonarán su importe en las siguientes fechas:

- Primer Bimestre: 10 de Febrero
- Segundo Bimestre: 10 de Abril
- Tercer Bimestre: 10 de Junio
- Cuarto Bimestre: 10 de Agosto
- Quinto Bimestre: 10 de Octubre
- Sexto Bimestre: 10 de Diciembre

El importe será fijado por la Ordenanza General Impositiva para cada año calendario.-

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá postergar la fecha de los vencimientos previstos en este artículo. No podrá en cambio, anticiparlos en ningún caso, excepto por autorización expresa conferida por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante.-

Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal instrumentara el pago anual de la presente tasa cuyo vencimiento operara el 10 de Febrero de cada año y será optativo para los contribuyentes. La tasa de descuento a aplicar no podrá ser mayor a la establecida para los intereses resarcitorios según lo dispuesto en el Capítulo VII de la Parte General del presente Código.

CAPITULO 2°

TASA POR SERVICIOS DE AGUA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIONES

ART.99°.- SON sujetos del pago de la presente tasa todos aquellos propietarios de inmuebles en los cuales se realicen construcciones y se encuentren ubicados dentro del radio servido de agua.-

ART.100°.- LA tasa prevista en el presente capítulo es la contraprestación pecuniaria que deberán tributar los contribuyentes por la prestación de servicios de agua corriente para construcciones, ya sea utilizada el agua como materia prima integrante de las construcciones o bien sea destinada a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra.-

ART.101°.- LA tasa por uso de agua en construcciones en edificios nuevos o partes nuevas de edificios, se tributará de acuerdo a la base establecida en el TITULO XII-DERECHOS DE EDIFICACIÓN del presente Código, conforme al tipo de construcción que sea.-

ART.102°.- EL uso de agua corriente como materia prima componente de las construcciones y el pago de la tasa por dicho servicio será independiente respecto de la tasa prevista en el Capítulo 1° del presente Título.-

CAPITULO 3°

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ART.103°.- ESTABLECESE una tasa por Servicios Especiales a cargo de O.S.M., la que se fijará de conformidad al servicio prestado y de acuerdo con lo siguiente:

a - Provisión de agua a embarcaciones puestos en puerto y a lanchones aguadores destinados a abastecer a embarcaciones fondeados en rada o amarrados a muelles, la tasa se liquidará por medidor y por metro cúbico de agua.-

b - Provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria. La tasa se cobrará por medidor y por metro cúbico. En este caso el medidor será instalado por O.S.M., sin cargo, pero las conexiones de agua serán abonadas por el interesado.-

El pago de la presente tasa será independiente de la tasa prevista en el Capítulo 1º del presente Título, que pueda corresponderle al terreno.-

c - Provisión de agua a carros aguateros, destinados al servicio público de barrios no servidos por las redes de distribución, la tasa se liquidará por metro cúbico provisto.-

d- Descarga del contenido de carros atmosféricos a red de colectoras cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, la tasa se liquidará por vehículo y por viaje.-

ART.104º.-EN el supuesto de los incisos a) y b) del artículo anterior, la instalación del medidor de agua estará a cargo de O.S.M.-

CAPITULO 4º

SERVICIOS EVENTUALES

ART.105º.- SE consideran servicios eventuales a los efectos del presente Capítulo:

- a) Instalaciones de servicios y trabajos varios (conexiones y/o reparaciones).-
- b) Servicios de análisis químicos.-

CAPITULO 5º

FONDO DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SANEAMIENTO

ART.106º: LOS contribuyentes incluidos en el Capítulo 1º del presente Título deberán abonar un adicional que se calculará sobre la Tasa de Obras Sanitarias, destinado a solventar la ampliación y construcción de: cañerías maestras de distribución de agua, cañerías colectoras de cloacas, estaciones elevadoras de efluentes cloacales, sistema de tratamiento de efluentes cloacales, sistemas de potabilización de agua.

CAPITULO 6º

RÉGIMEN DE SANCIONES

ART.107º.- LAS sanciones que podrá aplicar Obras Sanitarias Municipal a los propietarios y a matriculados inscriptos en su registro, por infringir, las disposiciones legales y reglamentarias son las siguientes:

- a - Multas de monto fijo;
- b - Multas de montos graduables;
- c - Multas proporcionales;
- d - Suspensiones de matrículas; y
- e - Cancelación de la Matrícula.-

ART.108º.- LAS multas de monto fijo se vinculan con infracciones por incumplimiento de determinados requisitos reglamentarios, presentación de planos, tramitaciones, construcción, fiscalización, conservación, uso, mantenimiento, etc., de las instalaciones sanitarias y alcanzan a propietarios y matriculados.-

ART.109º.- LAS multas de monto graduable están referidas a la transgresión de obligaciones y prohibiciones previstas en el Reglamento de Obras Sanitarias y a otras legisladas, alcanzando a propietarios y matriculados.-

La aplicación de esta multa se determinará en función de la índole de la infracción, graduándose el monto según sea la gravedad de la falta cometida.-

ART.110°.- LAS multas proporcionales son aplicables a establecimientos industriales y a fincas con instalaciones especiales, que, con la descarga de líquidos residuales, originen la contaminación de cursos o capas de agua, o causen perjuicio a las instalaciones de Obras Sanitarias Municipal.-

Estas multas alcanzarán a los propietarios de establecimientos o de las fincas mencionadas según sea el caso.-

ART.111°.- LAS suspensiones serán impuestas a empresas, constructores y operarios. La suspensión aplicada a un matriculado, implica que quedará impedido en el ejercicio de su actividad por un lapso de seis (6) meses, para realizar cualquier clase de trámite relacionado con planos de nuevos proyectos, obras o trabajos que no estuvieran registrados a su cargo en el momento de haber sido sancionado.-

ART.112°.- LA cancelación de la matrícula, inhabilita a su titular por el término de cinco (5) años -la primera vez- para el ejercicio de su actividad en la especialidad sanitaria domiciliaria e industrial dentro del ámbito de Obras Sanitarias Municipal.-

ART.113°.- EN los casos que una empresa, constructor u operario estuviera inscripto, a la vez, en más de una matrícula de Obras Sanitarias y sea sancionado por ésta con la cancelación de cualquiera de ellas, implicará para el titular de las mismas en forma automática, simultánea y con idénticos alcances, la cancelación de todas las matrículas en que está inscripto.-

CAPITULO 7° RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ART.114. °.- TODOS los inmuebles con medidor de agua instalado, abonarán un cargo fijo en concepto de mantenimiento del servicio y absorción de gastos fijos que el mismo implique, dicho cargo fijo se calculará como un porcentaje del establecido en la Ordenanza General Impositiva para el servicio no medido.

Los inmuebles se clasificarán del siguiente modo:

- A) Categoría Residencial (incluye a todos aquellos inmuebles no afectados a usos comerciales o asimilables a tales)
- B) Categoría Comercial.

ART. 115°.- TODOS los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre cuyo volumen establecerá la Ordenanza General Impositiva. Los inmuebles pertenecientes a la categoría Comercial no tendrán derecho a consumo libre alguno.

ART. 116°.- PARA el caso de inmuebles Residenciales en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad funcional, el consumo bimestral libre y el cargo fijo serán la resultante de la suma de los consumos libres y cargos fijos que correspondan a cada unidad funcional.

ART. 117°.- LOS excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo total registrado en inmuebles pertenecientes a la categoría Comercial, se facturarán de acuerdo con los precios unitarios correspondientes a los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, según corresponda.

ART. 118°.- LOS valores del porcentaje para la determinación del cargo fijo, del consumo bimestral libre y de los precios unitarios por servicio serán establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XVIII TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ART.119°.- LA tasa por Alumbrado Público es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por el Servicio, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ART.120°.- LA Tasa será fijada por la Ordenanza General Impositiva en función:

- a) Una cuota fija e igualitaria que abonarán todos los usuarios de energía eléctrica, que resultará de dividir el porcentaje establecido del total facturado por el ente prestatario en concepto de Alumbrado Público, por la cantidad de usuarios urbanos.-
- b) Una alícuota sobre el consumo básico facturado a cada usuario urbano de las categorías existentes, que se determinará en función del tipo de luminaria con que se sirve el inmueble del mismo.-

ART.121°.- ESTABLECESE topes a los consumos grabados de conformidad a los que se fijan para cada categoría en la Ordenanza General Impositiva.-

ART.122°.- EL Departamento Ejecutivo tiene la atribución de nombrar agentes de percepción de esta Tasa a la o las empresas prestatarias del servicio eléctrico.-

ART.123°.- Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar compensaciones de importes entre el monto retenido por la empresa prestataria del fluido eléctrico por el Alumbrado Público y el importe a esta por la efectiva prestación del mismo. Para ello se efectuará un acta suscripta por las autoridades de ambos entes y será comprobante suficiente para que se contabilicen los asientos contables pertinentes.-

TITULO XIX

BANCO MUNICIPAL DE TIERRAS

ART. 124°.- CREASE el "BANCO MUNICIPAL DE TIERRAS", el que se conformará con terrenos aptos para la construcción de infraestructura básica y viviendas, para aquellos sectores de la sociedad, que no se hallaren comprendidos en los Planes Oficiales de orden Nacional y/o Provincial.

ART. 125°.- CREASE un recurso especial, afectado al cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente, el que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA EL BANCO MUNICIPAL DE TIERRAS", y que se aplicará sobre los terrenos baldíos en las zonas de prestación de servicios comprendidas en las Tasas General Inmobiliaria y Obras Sanitarias Municipales.

ART. 126°.- DETERMINASE que el tributo creado se aplicará de acuerdo a las zonas y alícuotas establecidas en la presente Ordenanza, sobre los inmuebles baldíos de acuerdo a lo siguiente:

a) Sobre el monto total de la Tasa General Inmobiliaria que resulte por aplicación de lo dispuesto en el Título I de la Parte Especial del presente Código y Ordenanza General Impositiva en sus partes pertinentes, un recargo del:

- 1 - 100% en los baldíos ubicados en la zona "C".
- 2 - 75% en los baldíos ubicados en la zona "D".

b) Sobre el monto total de la Tasa de Obras Sanitarias Municipales, que resultara por aplicación de lo dispuesto en el Título XIX de la Parte Especial del presente Código y Ordenanza General Impositiva en sus partes pertinentes, un recargo del:

- 1 - 174% en los baldíos ubicados en la zona "1".
- 2 - 144% en los baldíos ubicados en la zona "2".
- 3 - 153% en los baldíos ubicados en la zona "3" y "4".

ART. 127°.- CONSIDERASE "baldío" a los fines del presente Título, inclusive, a aquellos inmuebles que cuenten con una superficie de terreno de 1.000 m² o más y con una edificación menor al 10% de la superficie total del terreno, en las zonas de las Tasa General Inmobiliaria y de Obras Sanitarias Municipal alcanzadas en el presente Título.

ART. 128°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal fijará, anualmente, los límites de aplicación para los inmuebles afectados por el presente Título, en función de los planes de desarrollo urbanísticos y de servicios esenciales.-

TITULO XX**FONDO PARA DESAGÜES PLUVIALES**

ART. 129°.- APLIQUESE un adicional a la Tasa General Inmobiliaria de acuerdo al porcentaje que establezca la Ordenanza General Impositiva, con destino exclusivo a implementar los desagües pluviales en nuestra ciudad.

TITULO XXI**CARNET DE DE CONDUCTOR**

ART. 130°.- EL otorgamiento del Carnet de Conductor se sujetara a las condiciones establecidas por las normas vigentes al respecto, para lo que deberá abonarse el importe establecido en la Ordenanza General Impositiva.

El total recaudado por éste concepto de aplicará íntegramente al "Fondo de Pavimentación" para la realización de obras públicas de pavimentación.

TITULO XXII**EXENCIONES**

ART. 131°.- ESTÁN exentos de la Tasa General Inmobiliaria los inmuebles:

- a - Pertenecientes al Municipio, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-
- b - Los considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c - Los correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto.-
- d - Los destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones sindicales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de estas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 23.551.-
- e - Pertenecientes a establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial que presten servicios totalmente gratuitos.-
- f - Pertenecientes a instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-
- g - Pertenecientes a asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1°) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.-
 - 2°) Titularidad de dominio del o de los inmuebles cuya exención se procure.-
 - 3°) Que dichos inmuebles sean destinados en forma exclusiva y excluyente para finalidades mutualistas.-
 - 4°) Que el mismo no se afecte a otra actividad con fines comerciales.-
- h- Pertenecientes a instituciones deportivas que contando con personería jurídica practiquen como mínimo dos (2) disciplinas deportivas contadas entre las siguientes: fútbol, bochas, tiro, ajedrez, básquetbol, remo, lanzamiento, tenis, natación, pelota a paleta, rugby, karting, automovilismo, atletismo, golf, paddle-tenis, ciclismo, voleibol, hockey sobre patines y hockey sobre césped están eximidas del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa.-

Las Asociaciones y/o Federaciones deportivas formadas por clubes beneficiados por la exención del presente inciso, siendo estos los miembros -fundadores y aportante.-
- i - Pertenecientes a partidos políticos reconocidos en el orden nacional o provincial, y afectados al funcionamiento de sus sedes centrales.-
- j - Pertenecientes a ciudadanos que certifiquen su condición de Ex-combatientes de Malvinas, siempre que se trate de única propiedad exclusivamente, y estuviera destinada a casa-habitación del mismo. Quedan excluidos los casos de condominio, salvo que el condómino sea el cónyuge o los padres del beneficiario.
- k - Las viviendas pertenecientes a personas discapacitadas propietarias de vivienda única, siempre que los ingresos mensuales del grupo familiar conviviente no superen los dos (2) sueldos mínimos, vitales y móviles, estarán eximidas del cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

ART.132°.- ESTÁN exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a - El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.-

b - Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las provincias y los Municipios.-

c - Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-

d - El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.-

e - La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-

f - Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.-

g - Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia.-

h - Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.-

i - Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-

j - La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, como asimismo, las emisoras de radio y televisión abierta.-

k - Las actividades docentes de carácter particular, para el dictado de conferencias, seminarios y talleres culturales, cuyos titulares cuenten con diplomas de nivel terciario o universitario otorgados por institutos o universidades públicas o privadas con reconocimiento oficial y competencia específica en la materia y campo de conocimiento a desarrollar por los mismos. Esta exención sólo será procedente previa resolución de la Dirección de Rentas.

l - Los ingresos de institutos y academias privadas de formación cultural, pertenecientes a personas físicas, asociaciones y sociedades civiles y de hecho constituidas exclusivamente por profesores terciarios o universitarios egresados de institutos o universidades públicas o privadas con reconocimiento oficial y competencia específica en la materia y campo de conocimiento a desarrollar por los mismos. Siempre que tales institutos o academias acrediten la inscripción correspondiente ante los organismos nacionales y provinciales competentes en materia educativa; no se considerarán incluidos en éste inciso los gimnasios, academias de artes marciales, danzas, gimnasia artística, estética corporal, saunas, yoga y similares. Esta exención sólo será procedente previa resolución de la Dirección de Rentas.

ll - Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.-

m - El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en países con los cuales existan convenios para evitar la doble imposición, a condición de reciprocidad de los países en que éstas estén constituidas. Para el autotransporte de pasajeros será condición suficiente la no gravabilidad con tributos similares a las empresas argentinas.-

n - El transporte automotor interurbano de pasajeros realizado por empresas constituidas en el país.-

ñ - Los ingresos provenientes de la actividad artesanal. Siempre que cuenten con el certificado de actividad cultural promovida, que extenderá la Dirección Municipal de Cultura, y en un todo de acuerdo con el texto de la Ordenanza N° 9.294/90.

o - Compra-venta de medicamentos para uso humano.

p - Casinos.

q - Las escuelas, colegios, institutos superiores y universidades que siendo de propiedad estatal destinen la totalidad de sus ingresos al autofinanciamiento educativo y a los fines específicos de su creación, aunque estos provengan de la realización de actos de comercio, industria o servicios de cualquier tipo.

ART.133°.- ESTAN exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización:

a - Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.-

b - Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-

ART.134°.- ESTAN exentos de los derechos por espectáculos públicos:

a - Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos

educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-

b - Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año.-

c - Los encuentros deportivos organizados por las Instituciones que contando con personería jurídica practiquen como mínimo dos (2) disciplinas deportivas contadas entre las siguientes: fútbol, bochas, tiro, ajedrez, básquetbol, remo, lanzamiento, tenis, natación, pelota a paleta, rugby, karting, automovilismo, atletismo, golf, paddle-tenis, ciclismo, voleybol, hockey sobre patines y hockey sobre césped.

Las Asociaciones y/o Federaciones deportivas formadas por clubes beneficiados por la exención del presente inciso, siendo estos los miembros -fundadores y aportante.-

ART.135°.- ESTAN exentos de los derechos de edificación:

a - Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construídas con la participación de organismos oficiales.-

b - Los inmuebles pertenecientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto.

ART.136°.- ESTÁN exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a - Las actuaciones promovidas por la Nación, las provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.-

b - Las promovidas por personas con carta de pobreza o constancia emitida por la Secretaria de Acción Social de la Municipalidad.-

c - Los pedidos de clausura de negocios.-

d - Las promovidas para fines previsionales.-

e - Los pedidos de devolución de fondos de garantías.-

f - Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1°.- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.-

2°.- Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.-

ART.137°.- ESTAN exentos de la Tasa de Obras Sanitarias los inmuebles:

a - Pertenecientes al Municipio, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-

b - Los considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-

c - Los correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto.-

d - Los destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones sindicales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de estas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 23.551.-

e - Pertenecientes a establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial que presten servicios totalmente gratuitos.-

f - Pertenecientes a instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

g - Pertenecientes asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1°) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.-

2°) Titularidad de dominio del o de los inmuebles cuya exención se procure.-

3°) Que dichos inmuebles sean destinados en forma exclusiva y excluyente para finalidades mutualistas.-

4°) Que el mismo no se afecte a otra actividad con fines comerciales.-

h- Pertenecientes a instituciones deportivas que contando con personería jurídica practiquen como mínimo dos (2) disciplinas deportivas contadas entre las siguientes: fútbol, bochas, tiro, ajedrez, básquetbol, remo, lanzamiento, tenis, natación, pelota a paleta, rugby, karting, automovilismo, atletismo, golf, paddle-tenis, ciclismo, voleybol, hockey sobre patines y hockey sobre césped están eximidas del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa.-

Las Asociaciones y/o Federaciones deportivas formadas por clubes beneficiados por la exención del presente inciso, siendo estos los miembros -fundadores y aportante.-

i - Pertenecientes a partidos políticos reconocidos en el orden nacional o provincial, y afectados al funcionamiento de sus sedes centrales.-

j - Pertenecientes a ciudadanos que certifiquen su condición de Ex-combatientes de Malvinas, siempre que se trate de única propiedad exclusivamente, y estuviera destinada a casa-habitación del mismo. Quedan excluidos los casos de condominio, salvo que el condómino sea el cónyuge o los padres del beneficiario.

k - Las viviendas pertenecientes a personas discapacitadas propietarias de vivienda única, siempre que los ingresos mensuales del grupo familiar conviviente no superen los dos (2) sueldos mínimos, vitales y móviles, estarán eximidas del cincuenta por ciento (50%) de la tasa.

ART.138°.- ESTAN exentos de la Tasa de Alumbrado Público los inmuebles:

a - Pertenecientes a la Municipalidad de Gualeguaychú, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

ART.139°.- ESTAN exentos de la Tasa Adicional para Extensión del Alumbrado Público:

a) - Pertenecientes a la Municipalidad de Gualeguaychú, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

ART.140°.- ESTÁN exentos de la Tasa de Inspección Periódica de Instalaciones y de Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas:

a) - Pertenecientes a la Municipalidad de Gualeguaychú, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

ART. 141°.- ESTÁN exentos de la Tasa por Limpieza, Barrido de Veredas y Uso de Agua en el Cementerio Municipal:

a) Los panteones, tumbas, nichos y urnas donde reposen los restos de Ex-Presidentes Municipales, siempre que existan motivos de carencia económica que lo justifiquen, lo que se determinara mediante dictamen fundado de la Secretaría de Acción Social.

ART. 142°.- ESTAN exentos del Fondo Especial para el Banco Municipal de Tierras los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos ubicados en las zonas "A" y "B" previstas en la Ordenanza General Impositiva para la Tasa General Inmobiliaria.
- b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- c) Los baldíos en que se habiliten o exploten playas de estacionamiento, gratuitos o no, siempre que se ubiquen dentro de las zonas autorizadas al efecto y que cumplan con las disposiciones municipales que regulen tal actividad.
- d) Los baldíos no aptos para construir. Dicha ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los baldíos cuyos propietarios demuestren al Municipio que se trata de una única propiedad y cuya superficie sea menor de un mil metros cuadrados (1.000 m2).
- f) Los baldíos cuyos propietarios o poseedores acrediten que cuentan con plano de construcción aprobado y que se encuentran en construcción. Cuando la superficie total del inmueble alcance los 1000 m2 dichos planos de construcción deberán abarcar no menos del 10% de la superficie total del terreno.
- g) Cuando se trate de parcelas ubicadas en manzanas que por su forma y dimensiones no sean las comunes y la Dirección de Catastro compruebe que las dimensiones de la parcela son menores a un quinto del total de la superficie de la manzana resultando imposible su subdivisión.

Las exenciones previstas en el presente artículo comenzarán a correr a partir del bimestre calendario siguiente al de la resolución que a tal efecto expida la Dirección de Rentas.

ART. 143°.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se reconocerán otras exenciones que las previstas en ella, con excepción de :

- a) Las establecidas de acuerdo a las Ordenanzas:

- 1 - Nº 7339 y su modificatoria 9.543.
- 2 - Nº 10.213.
- 3 - Nº 8.792.
- 4 - Nº 8.673.

b) Las de carácter particular a favor de determinados contribuyentes -que no se encuentren previstas en este Código-, y siempre que las mismas hayan sido otorgadas por tiempo determinado. En caso contrario caducarán el 31 de Diciembre de 1.997.

ART. 144°.- DEROGASE toda norma que se oponga a la presente y en especial las Ordenanzas Nº: 7.674, 7.759, 7.782, 7.816, 7.822, 7.959, 8.104, 8.129, 8.144, 8.226, 8.277, 8.309, 8.336, 8351, 8.381, 8.406, 8.407, 8.422, 8.437, 8.497, 8.509, 8.606, 8.643, 8.647, 8.710, 8.717, 8.780, 8.814, 8.843, 8.857, 9.037, 9.175, 9.202, 9.229, 9.230, 9.246, 9.318, 9.598, 9.637, 9.701, 9.784, 9.786, 9.796, 9.861, 9.879, 9.916, 9.925, 9.949, 9.971, 9.996, 10.006, 10.039, 10.111, 10.124, 10.152 y 10.187.

ART. 145°.- DE FORMA.-

**SALA DE SESIONES, SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU, 28 DE NOVIEMBRE DE 1997.
JOSE L. INGOLD, PRESIDENTE - GUILLERMO MARTINEZ, SECRETARIO.
ES COPIA FIEL QUE, CERTIFICO.-**